

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Marzo 1902).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La clasificación actual de los Establecimientos penales en lo relativo a la extinción de condenas es de todo punto insostenible, y la necesidad exige sin dilación una acertada reforma que debe comprender, no solamente lo relativo al destino de reclusos, si que también lo que concierne a la denominación de las Prisiones, en forma tal, que se adapte fácilmente a la reorganización de servicios llevada a cabo en este importante ramo por los decretos que el Ministro que suscribe ha tenido la honra de someter a la aprobación de V. M.

Vigente todavía el Real decreto de 11 de Agosto de 1888, que como disposición de carácter general regula este servicio, no responde a las exigencias de los nuevos sistemas que se implantan ni a las necesidades actuales de la Administración penitenciaria, tanto por las modificaciones que en los edificios se han introducido, cuanto por la supresión de algunos y por el cambio de carácter de otros,

todo lo cual demanda con apremio se altere la división establecida en el citado decreto.

Ya en 1.º de Abril de 1889 se derogó la parte relativa a los sentenciados a presidio correccional por la Audiencia de Guadalajara, estableciéndose una excepción, con respecto a esta provincia que pugna con el espíritu del Código, con la legislación general relativa a cárceles correccionales para los efectos de la extinción de condenas y con la uniformidad que requieren la naturaleza intrínseca de las penas y el régimen general de las Prisiones. En 10 de Febrero de 1890 se modifica el decreto de Agosto de 1888 en lo relativo al cumplimiento de penas impuestas a mujeres por las Audiencias de Madrid, Avila, Segovia y Toledo, destinando a las sentenciadas a prisión correccional a la Penitenciaría de Alcalá de Henares, y reuniéndolas con las que sufren prisión mayor y hasta reclusión temporal y perpetua. Los Códigos de Justicia militar y de la Marina de guerra han modificado también el Real decreto de 1888 en lo que atañe a la materia objeto de la exposición presente, evidenciando en conjunto la imprescindible necesidad de armonizar tan varias disposiciones, mejorando la clasificación actual de los Establecimientos en bien del régimen penitenciario y de la misma justicia en lo que afecta a la extinción de condenas privativas de libertad.

Pero además lo exigen igualmente la supresión de los Penales de Palma de Mallorca, Valladolid y Zaragoza, llevada a cabo con posterioridad al mencionado decreto de 1888, sin que los edificios suprimidos hayan sido sustituidos por otros; la próxima entrega del de San Agustín de Valencia al Ayuntamiento de esta capital cuando se inaugu-

re la nueva Prisión, y la desproporción que hoy se nota entre las Penitenciarías que existen y los reclusos que albergan, pues en tanto que unas no pueden contener la población penal que se las destina, otras sólo encierran la mitad, la tercera ó la cuarta parte de la que pueden recluir.

La Prisión de mujeres de Alcalá, que en fecha no lejana llegó á contar más de 900 penadas, tiene hoy, por término medio, 300. Además, la inmediata vecindad de esta Penitenciaría con la de los jóvenes reclusos produce una acción nociva y es un perenne elemento de perturbación, que debe necesariamente evitarse en bien del régimen penitenciario. Por último, si la Escuela de reforma y corrección penitenciarias, creada por Real decreto de 17 de Junio del año anterior, ha de producir en los jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados los saludables y regeneradores efectos que persigue aquella disposición soberana; si la nueva institución ha de funcionar con provecho, y en la forma en que funcionan sus similares de las Naciones más cultas y adelantadas en estos tan importantes y trascendentales problemas, es de necesidad absoluta instalarla en edificio á propósito, y ninguno mejor que el hoy ocupado por las reclusas de Alcalá, destinando el de los jóvenes á Penitenciaría ordinaria.

Tiene el primero capacidad suficiente en los locales cubiertos para albergar 1.000 reclusos jóvenes con bastante desahogo; dispone de una galería celular adecuada para que en ella sufran los menores el período de prueba ó preparación del sistema corrector y educativo que se les debe aplicar; cuenta con otros extensos locales para la vida en común que habrán de hacer los corrigendos y educandos de la Escuela al concluir el tiempo de su aislamiento en la celda, y al dedicarse á la industria fabril, á la enseñanza literaria é industrial y á los actos de culto que comprende el servicio religioso; y hay, por último, extensos patios, en los que pueden recibir la instrucción militar, y sin embarazo practicarse los ejercicios físicos que establece y regula el citado Real decreto de 17 de Junio anterior.

No podrían realizarse tales servicios en el edificio que al presente sirve de prisión á los jóvenes por su inadecuada estructura para el logro de los fines indicados y por la falta de capacidad en los locales que le constituyen. Pero en cambio puede dedicarse con ventaja á Penitenciaría en que se extingan condenas de presidio y prisión mayor impuestas á delincuentes adultos, y servir para que en él continúe extinguiendo estas condenas los que salgan de la Escuela de reforma por haber cumplido la edad máxima señalada para la estancia en la misma, evitándose de este modo su traslado á otros Establecimientos distantes y los gastos que ocasiona.

El edificio del Puerto de Santa María, destinado á Penitenciaría-hospital, sólo contiene una tercera parte de los penados que puede recluir, obediendo tal desproporción, entre la capacidad del Establecimiento y los reclusos que encierra, á las circunstancias de ancianidad, padecimientos ó inutilidad en que precisamente han de hallarse los individuos para ser á allí destinados.

Mas como en las otras Prisiones se dispone de enfermerías y de Médicos para atender y asistir á los que en tales circunstancias se encuentran, el contingente recluso del Puerto de Santa María puede distribuirse entre aquéllas, y destinar ésta á Penitenciaría de mujeres, trasladando desde luego á las que existen en la de Alcalá.

Ofrece favorables condiciones el edificio del Puerto, no solo por su extensión, si que también porque consta de dos pabellones separados, uno de los cuales puede destinarse á las reclusas y otro á las Hijas de la Caridad, funcionarios y servicios administrativos, según lo aconsejen en la práctica las conveniencias del buen régimen.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1902.—Señora:—A los R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

#### REAL DECRETO

Corformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos destinados á sufrir privación de libertad se designarán con el nombre genérico de Prisiones.

Art. 2.º Las Prisiones quedan clasificadas del modo siguiente:

Prisiones de penas aflictivas.

Prisiones correccionales.

Escuelas de reforma.

Prisiones preventivas.

Serán Prisiones de penas aflictivas las destinadas á extinguir las condenas desde presidio correccional hasta cadena perpetua.

Prisiones correccionales, las que sirven para el cumplimiento de las penas de arresto mayor y prisión correccional.

Escuelas de reforma, los Establecimientos que tienen por objeto la educación y enseñanza de los jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados.

Prisiones preventivas, los edificios en que permanezcan los detenidos y los procesados durante la tramitación de sus causas, los que cumplan arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en expectación de destino.

Art. 3.º Las penas de cadena perpetua y temporal se extinguirán en las Prisiones de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gómera.

Art. 4.º Serán destinados á las Prisiones de Cartagena, Santoña y San Miguel de Valencia los condenados á reclusión perpetua y reclusión temporal, así por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina.

Art. 5.º Podrán ser también destinados á las Prisiones comprendidas en los artículos anteriores los individuos sentenciados á varias condenas, siempre que la duración total de las que haya de cumplir cada uno sea igual ó mayor á las que en aquellos lugares se extinguen.

Art. 6.º Los condenados á las penas perpetuas ó temporales de que tratan los precedentes artículos, que tuviesen más de sesenta años de edad, cumplirán sus penas en los Establecimientos de la Península destinados á presidio y prisión mayor. Los Directores de las Prisiones situadas en Africa darán cuenta á la Dirección general del ramo de los penados que se hallen en las circunstancias dichas, á los efectos que determina el art. 109 del Código penal.

Art. 7.º Los sentenciados á presidio correccional y á presidio y prisión mayor, tanto por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina, cumplirán sus condenas en los Establecimientos de Alcalá de Henares, Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, San Agustín de Valencia y Tarragona.

Art. 8.º La Dirección general de Prisiones ordenará los destinos y hará la distribución proporcional de los penados comprendidos en los precedentes artículos, según las respectivas condenas y la capacidad de los edificios.

Art. 9.º Las penas de arresto mayor y prisión correccional impuestas por las Audiencias, habrán de cumplirse en las Prisiones de esta clase enclavadas dentro de la respectiva provincia.

Las mismas penas de prisión correccional, impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina, se cumplirán en las Prisiones de dicha clase comprendidas en el territorio jurisdiccional de la Capitanía general á que corresponda el Consejo de guerra que las haya impuesto.

Art. 10. Las condenas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto y prisión correccional, se extinguirán en el Establecimiento penitenciario del Puerto de Santa María, que queda suprimido como Penitenciaria-hospital y se destina á Prisión de mujeres.

Art. 11. Ingresarán en la Escuela de reforma de Alcalá de Henares los delincuentes que al ser sentenciados no hayan cumplido diez y ocho años de edad, cualquiera que sea la condena, excepto el arresto menor y gubernativo; los mayores de diez y ocho años condenados á penas que se extingan antes de llegar á los veintitrés; los menores de quince á quienes los Tribunales declaren irresponsables por haber obrado sin discernimiento y carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia, y los detenidos ó retenidos á instancia de sus padres, cuando éstos pidan que se les destine á la Escuela Central de reforma, en conformidad al art. 156 del Código civil.

Para el exacto y más fácil cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, y en conformidad á lo establecido en el Real decreto de 17 de Junio de 1901, se destina á Escuela de reforma el edificio que en la actualidad ocupan las reclusas en la referida ciudad de Alcalá.

Art. 12. Los detenidos y procesados, los que hayan de cumplir arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en expectación de destino, ingresarán en las Prisiones preventivas del partido judicial respectivo.

Art. 13. La Dirección general de Prisiones será la encargada de la exacta ejecución del presente

Real decreto, quedando derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta 11 Marzo 1902)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

De conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, he acordado que la celebración del juicio de exenciones del servicio militar en el corriente año, comience el día 1.º de Abril próximo en el salón de sesiones y en el de quintas del Palacio de la Diputación, á las nueve de la mañana; debiendo presentarse los Comisionados municipales con los individuos y documentos señalados en los artículos 118 y 122 de la ley de Reclutamiento vigente, á la hora citada, y en los días que á continuación se expresan:

- Abril 1.—Partido de Ateca, por orden alfabética de pueblos, hasta Contamin inclusive.
- » 2.—Embid de Ariza y demás pueblos de Ateca.
  - » 4.—Partido de Belchite.
  - » 7.—Idem de Borja hasta Fuendejalón inclusive.
  - » 9.—Desde Gallur al final.
  - » 11.—Partido de Caspe.
  - » 14.—Idem de Daroca hasta Cubel inclusive.
  - » 16.—Desde Encinacorba al final.
  - » 18.—Partido de Ejea.
  - » 21.—Idem de La Almunia hasta Grisén inclusive.
  - » 23.—Desde La Muela al final.
  - » 25.—Partido de Pina.
  - » 28.—Idem de Sos.
  - » 30.—Pueblos de Zaragoza.
- Mayo 2.—Partido de Tarazona.
- » 5.—Idem de Calatayud hasta Inogés inclusive.
  - » 7.—Desde Jarque hasta el final.
  - » 10.—Sección del Pilar de Zaragoza.
  - » 13.—Idem de San Pablo de idem.

Zaragoza 22 de Marzo de 1902.—El Gobernador, L. Moncada.

## SECCION TERCERA

### COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

### PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Circular.

Terminado el plazo concedido en circular de 23 de Enero último para remitir listas nominales de mozos del reemplazo de 1902 y de los anteriores sujetos á revisión, con las alegaciones interpuestas

en el corriente año ante los Ayuntamientos, sólo han cumplido dicho servicio los Alcaldes de escaso número de localidades; por cuyo motivo, la Comisión reitera á todos los demás la necesidad de enviar aquellas listas ó relaciones, conforme al modelo publicado en 2 de Febrero y dentro del término de cinco días, pasado el cual se exigirá la responsabilidad consiguiente.

Zaragoza 22 de Marzo de 1902.—El Gobernador Presidente, Lorenzo Moncada.—El Secretario de la Comisión, José Vidal.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Zamora una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palencia una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan

el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Logroño una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

## SECCION SEXTA

Por el tiempo reglamentario se hallarán expuestos al público en la Casa Consistorial los repartimientos general de consumos, y gremiales de líquidos y alcoholes, de esta villa, formados para el corriente año.

Maella 17 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Pablo Egerique.

Por término de ocho días se encontrarán de manifiesto en la Secretaría municipal los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el año 1902.

Gallur 20 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Joaquín Gracia.